



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

Salta, 07 de marzo de 2023

AUTOS:

Esta carpeta judicial n° 15008/2022/6 caratulada “Sánchez, Alexis Damián y otro s/Audiencia de control de acusación”; y

I) ANTECEDENTES:

1) Que el 06/03/23 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF) solicitada por el fiscal federal de Orán en contra de **Magali Flor de los Ángeles Quispe**, argentina, DNI N° 43.836.224, de 21 años de edad, nacida el 26/01/02, estudios secundarios completos, estudiante de enfermería, hija de Carlos Gabriel Quispe y de Hilaria Rojas Areco, con domicilio en calle Manuel Castilla N°559 del B° Matadero de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta; y, en contra de **Alexis Damián Sánchez**, argentino, DNI N° 41.150.087, de 25 años de edad, nacido el 26/02/98, de profesión trabajador de frontera, hijo de Adolfo Sánchez, con domicilio en calle Lavalle N°1261 del B° Aeroparque de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta; a fin de que respondan en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

2) De la acusación fiscal

El titular de la acción penal imputó a Alexis Damián Sánchez y Magalí Flor de los Ángeles Quispe el hecho ocurrido el 16/11/22 a las 22:15 hs aproximadamente, cuando una mujer -que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

no quiso identificarse por temor a represalias- se presentó en la División de Narcocriminalidad de Orán de la Policía de la provincia de Salta y denunció que en un local donde funciona un taller mecánico, situado en Pasaje Bermejo y Nahuel Huapi de la ciudad de Oran, se almacenaría sustancia estupefaciente que posteriormente se transportaría a distintos puntos del país en diferentes vehículos, entre ellos uno color gris dominio FHF041 y otro Fiat color rojo dominio IWF188.

En virtud de ello, la Fiscalía dispuso que se realicen distintas tareas de investigación a fin de verificar los hechos denunciados y el 17/11/22, personal preventor advirtió que egresaba de dicho domicilio un vehículo color gris, Volkswagen Polo, dominio FHF041; y como coincidía con las características de la denuncia, iniciaron un seguimiento e instalaron un control sobre la ruta nacional N° 50, a la altura del puente del Rio Colorado.

Ese día a las 14:50 hs aproximadamente, arribó a dicho control el mencionado automóvil y se identificó al conductor como Alexis Damián Sánchez y a su acompañante como Magali Flor de los Ángeles Quispe, quienes al responder preguntas de rigor se mostraron nerviosos y se contradijeron en relación al destino del viaje.

Acto seguido, el can antinarcóticos reaccionó en ciertas partes del automóvil como lo hace cuando está en presencia de estupefacientes, por lo que los preventores efectuaron la requisa, secuestrando 4 envoltorios en el baúl, 9 en el panel derecho de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

puerta trasera y 6 más en el panel izquierdo de la puerta trasera, con un peso total de 12 kilos y 604 gramos de marihuana.

El hecho fue calificado por el fiscal en su escrito de acusación como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en carácter de coautores.

II) AUDIENCIA (art. 279 del CPPF)

1) Las salidas consensuadas

1.1) El representante del Ministerio Público Fiscal, como cuestión preliminar y de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 inc. “d” *in fine* del CPPF, puso en conocimiento que con anuencia de las defensas, y a los fines de dar por concluida la causa seguida en contra de Alexis Damián Sánchez y Magali Flor de los Ángeles Quispe, se arribó a un acuerdo abreviado pleno en los términos del art. 323, siguientes y concordantes del CPPF, en virtud del cual los nombrados aceptaron la existencia del hecho imputado, su participación en él (Sánchez como autor y Quispe como partícipe secundaria), la calificación legal otorgada (transporte de estupefacientes, art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) y la pena propuesta para el presente hecho (para Sánchez 4 años y 10 meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena y para Quispe 3 años de prisión de ejecución condicional y multa de 22,5 unidades fijas), solicitando se dicte sentencia condenatoria en su contra en esos términos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

Explicó que a raíz del pedido del defensor de **Quispe**, realizaron un nuevo análisis de las evidencias colectadas y de sus circunstancias particulares, concluyendo que si bien la nombrada se encontraba en el lugar del hecho y tenía conocimiento de las actividades ilícitas de su pareja Sánchez, lo cierto es que no tuvo un real dominio de los hechos en los términos del art. 45 del CP, sino que actuó con “dolo de colaboración” en un hecho ajeno; por lo que corresponde modificar la calificación por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), pero en carácter de **partícipe secundaria** (art. 46 del CP).

En esa senda, conforme los arts. 26 y 27 bis del CP, requirió que se imponga a Quispe como reglas de conducta: **a)** fijar residencia; **b)** abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas; y, **c)** concluir la carrera de enfermería que se encuentra cursando en el segundo año.

También pidió que, de homologarse el acuerdo, se otorgue la libertad a Magali Flor de los Ángeles Quispe.

Finalmente, requirió el decomiso de los celulares Motorola XT2097-12 y Samsung SM-A21M7DS de propiedad de los encartados.

Por todo lo expuesto, solicitó que se dicte sentencia condenatoria en esos términos.

1.2) Preguntados, los respectivos defensores particulares señalaron que explicaron a sus asistidos la posibilidad de dar por finalizado el proceso mediante la realización de un juicio abreviado así como sus alcances, y que los acusados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

manifestaron su libre voluntad de arribar al acuerdo propuesto, expresando sus consentimientos con la descripción del hecho que se les imputa, su participación en él, los elementos de prueba con que se cuenta, su calificación legal y las penas requeridas por el titular de la acción penal.

Además, la defensa de Sánchez solicitó que se devuelva el vehículo Volkswagen Polo, dominio FHF041, a su titular Martha Gallardo, DNI N° 92.430.801, quien no participó del hecho y simplemente es la abuela del imputado.

A su vez, el defensor de Quispe detalló que a los fines de verificar el cumplimiento de las reglas de conducta, presentará semestralmente ante OFIJU las constancias del avance de los estudios universitarios de la nombrada.

1.3) Así las cosas, en los términos del art. 324, 3° párrafo del CPPF, consulté a Alexis Damián Sánchez y a Magali Flor de los Ángeles Quispe sobre su conocimiento del convenio al que arribaron sus defensas y el Ministerio Público Fiscal y sus alcances, haciéndoles saber que tenían derecho a exigir un juicio oral; a lo que los acusados respondieron que conocían ese derecho, entendían los términos del acuerdo y sus consecuencias, por lo que prestaban conformidad en forma libre y voluntaria.

1.4) Por otro lado, las partes informaron que renunciaron a los plazos procesales previstos en el art. 360 del CPPF con el objeto de adelantar la remisión de la causa a la etapa de ejecución de sentencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

CONSIDERANDO:

1) Que en las condiciones descriptas, y teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna; que los imputados aceptaron en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación, su participación en él, la tipificación legal que se asignó y la pena requerida por el fiscal (que se encuentra dentro del límite previsto por el art. 323 del CPPF), declaré su admisibilidad.

Al respecto, resalto la actividad de las partes que se alinea con el espíritu de composición de conflicto que prevé el CPPF en su art. 22 y con el imperativo que tienen los fiscales de gestión de conflictos establecido en el art. 9 inc. “e” de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación, ley N°27.148.

2) Que en cuanto al mérito inculpativo, a partir de la prueba detallada por el fiscal en la audiencia y en la pieza acusatoria, el hecho descripto reúne las condiciones de tipicidad exigidas por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en carácter de autor en el caso de Sánchez y en calidad de partícipe secundaria respecto a Quispe.

La materialidad del hecho acaecido se concatena con las evidencias ofrecidas por el actor penal en su escrito de acusación, reconocidas por los implicados, que dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos (conducta, tipo y cantidad de sustancia, etc.) y subjetivo (dolo directo consistente en saber de la ilegalidad de la conducta y no obstante, mantenerse en la voluntad de ejecutarla) del tipo penal endilgado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

En particular a Alexis Damián Sánchez se le imputa la autoría, ya que fue quien decidió el cómo, cuándo y dónde se realizaría el traslado de la droga, teniendo el dominio del hecho, y realizó un comportamiento ejecutivo del transporte de drogas al ocultar los paquetes en el vehículo en el que circulaba al momento de su detención.

Por su parte, a Magali Flor de los Ángeles Quispe se le imputa el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del CP), toda vez que la conducta que se comprobó que realizó el 17/11/22, si bien fue durante la etapa de ejecución del ilícito, carece de una entidad tal que permita sostener que resultó ser “coportadora de la decisión al hecho”; es decir, no tuvo una función irremplazable que le confiere el codominio de la situación típica y, menos aún, la capacidad de hacer fracasar el *iter* retirando su aporte (cfr. Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte General”, Tomo II, Civitas, Navarra, 2014, pág. 146), limitándose a saber del traslado de droga y aun así acompañar a Sánchez. De ese modo y apreciando en concreto el valor de su aporte, que fue fungible, la atribución de responsabilidad debe efectuarse en esa medida, es decir, como cómplice no necesaria.

3) Que asimismo, tuve presente que se explicitaron adecuadamente los motivos que abonan la cuantificación y la modalidad de las penas solicitadas por el acusador público, así como las reglas de conducta acordadas para Quispe; aclarando que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

deberá presentar semestralmente constancias de los avances de su estudio universitario a la OFIJU.

4) Que existiendo conformidad de las partes, se autoriza al Ministerio Público Fiscal a proceder al decomiso de los celulares Motorola XT2097-12 y Samsung SM-A21M7DS de propiedad de los encartados y a la devolución del vehículo Volkswagen Polo, dominio FHF041, a Martha Gallardo, DNI N° 92.430.801, por ser la titular del mismo y no tener vinculación alguna con el hecho investigado.

5) Que, por último, atento a la renuncia expresa de las partes sobre su derecho a recurrir lo aquí resuelto (art. 360 del CPPF), adelanté la remisión de la causa a la etapa de ejecución de sentencia, encomendando a la OFIJU que proceda conforme lo dispone el art. 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146, en función de lo dispuesto por Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a Alexis Damián Sánchez**, de los demás datos personales obrantes en auto, a la **pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, por considerarlo penalmente responsable del delito de **transporte de**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de autor (arts. 12, 40 y 41 del CP).

II.- HOMOLOGAR el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a Magali Flor de los Ángeles Quispe**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la **pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de 22,5 unidades fijas** (arts. 40 y 41 del CP) por considerarla penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del CP), **IMPONIENDO como reglas de conducta: a)** fijar residencia, **b)** abstenerse de usar estupefacientes y bebidas alcohólicas, y **c)** concluir su carrera de enfermería, debiendo presentar semestralmente constancias de los avances de sus estudios (arts. 26 y 27 bis del CP).

III.- HACER CESAR la medida de coerción de arresto domiciliario (art. 210 inc. “j” del CPPF) que pesa sobre **Magali Flor de los Ángeles Quispe**.

IV.- AUTORIZAR al Ministerio Público Fiscal al decomiso de los celulares incautados que fueron detallados en el acuerdo y a la devolución del vehículo Volkswagen Polo, dominio FHF041, a Martha Gallardo, DNI N° 92.430.801.

V.- TENER por renunciados los plazos del art. 360 del CPPF y **REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al Juez con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 15008/2022/6

Funciones de Ejecución que corresponda a los fines previstos por los arts. 376 y 383 del CPPF (art. 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal), en **forma inmediata**.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

